

La Ley penitenciaria sueca de 1974

Por CARLOS MIR PUIG
Abogado

SUMARIO: I. Introducción.—II. El principio de humanización en la ejecución de la pena y la ideología del tratamiento.—III. La Prisión Abierta en Suecia. Criterios de selección.—IV. El sistema de sanciones en el Código penal sueco tras la reforma de 1981.

I. INTRODUCCION

Me es muy grato presentar una versión en lengua castellana de la Ley penitenciaria sueca de 19 de abril de 1974 (publicada el 14 de mayo del mismo año) que puede titularse en nuestro idioma —y ésta es la denominación que empleo, siguiendo a Carlos García Valdés y a Alicia Martín García (1)—: «Ley sobre el Tratamiento Correccional en Instituciones Penitenciarias».

Dos consideraciones me han movido especialmente a efectuar la traducción al castellano de los 63 artículos que componen la misma. La primera, por entender que no se ha publicado en nuestra lengua traducción alguna al alcance del público en general —así al menos me consta— de esta Ley, que ya lleva once años de rodaje, y que constituye, de algún modo, uno de los modelos que han estado presentes a los ojos de los autores de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre. Esta traducción creo que podrá ser de utilidad para todo aquel que quiera realizar una comparación de ambos textos legales y, en general, para el estudioso o investigador.

La segunda consideración consiste en que la Ley penitenciaria sueca de 1974 ha sufrido numerosas modificaciones parciales por las Leyes 1976:506; 1978:901; 1980:930; 1981:213; 1981:330; 1982:401; y 1983:243. De ahí que sea también provechoso y útil ofrecer una versión actual de la Ley penitenciaria sueca vigente.

(1) Vide, Carlos GARCÍA VALDÉS, *Comentarios a la legislación penitenciaria*, Editorial Civitas, S. A., 2.ª ed., 1982, nota 66 de la pág. 33. Asimismo, Vide Alicia MARTÍN GARCÍA, *Derecho Penitenciario sueco: La Ley de 1974*, en «Cuadernos de Política Criminal», núm. 14 de 1981, pág. 281.

II. EL PRINCIPIO DE HUMANIZACION EN LA EJECUCION DE LA PENA Y LA IDEOLOGIA DEL TRATAMIENTO

Tras las reformas efectuadas a la «Ley sobre el Tratamiento Correccional en Instituciones Penitenciarias», siguen claras las dos ideas del legislador sueco de a) *respetar* el principio de humanización en la ejecución de las penas, y b) *mantener* el ofrecimiento de un tratamiento resocializador al delincuente.

Estas dos ideas son ya, en el sistema sueco, *irrenunciables e irreversibles*.

Puede, pues, continuar afirmándose, como hace García Valdés, siguiendo a Gómez Grillo, que la característica fundamental del penitenciarismo nórdico consiste en «la actitud respetuosa de la personalidad y sus derechos y el interés por los estudiosos del preso» (2).

Pero ambos principios, el de la progresiva humanización en la ejecución penal y el tratamiento resocializador, si bien suelen ir unidos, significan obviamente cosas muy diferenciadas (3). Y esto hay que decirlo. En efecto, el tratamiento, la ideología del tratamiento nace en el seno del *positivismo*, caracterizándose por un afán defensivo: lo que en realidad preocupa es la protección de la Sociedad. Por ello, el tratamiento no siempre es humanización. Al contrario, puede ser muy inhumano y no siempre justo. Me refiero al tratamiento como sanción sustitutiva de la pena, a la sanción indeterminada: «hasta que el delincuente no cure mediante el tratamiento no podrá extinguir su condena». Y «un delincuente que ha cometido un delito de escasa gravedad puede ser privado de libertad durante muchos años, a veces más años que otro que haya cometido un delito de mayor gravedad».

La nueva Defensa Social se caracteriza, sin embargo, por una enorme preocupación por la humanización en la ejecución penitenciaria, de ahí que Marc Ancel haya denominado al movimiento de la Nueva Defensa Social: «un movimiento humanista» (4).

Pues bien, en Suecia interesa decir ya ahora que la reforma del Código penal de 1981 ha abolido la pena indeterminada: «el internamiento y la prisión para jóvenes».

Pero antes de seguir adelante, creo que es conveniente hacer un paréntesis. El prestigioso tratadista alemán H.-H. Jescheck afirma, tras

(2) Cfr. Carlos GARCÍA VALDÉS, *Introducción a la Penología*, 2.ª ed. de 1982, en «Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid», pág. 89.

(3) Así Carlos GARCÍA VALDÉS en *Introducción a la Penología*, op. cit., página 160, dice: «A la idea central de la resocialización ha de unirse, necesariamente, el postulado de la progresiva humanización y liberalización de la ejecución penitenciaria, de tal manera que, medidas como los permisos de salida y el trabajo en el exterior de los regímenes abiertos, tienen una muy superior eficacia a los efectos de prevención especial...».

(4) Cfr. Marc ANCEL, *La nueva defensa social: un movimiento humanista*, «La Ley», Buenos Aires, 1961. La edición francesa última es de 1980, Ed. Cuyás, París, y se titula *La défense sociale nouvelle (un mouvement de Politique criminelle humaniste)*.

referirse a los Estados Unidos y en especial a la tendencia de la «Non intervention», que: *Lo mismo sucede en Suecia donde se observa una cierta resignación frente al optimismo resocializador del pasado* (5). Asimismo, el profesor J. Cerezo Mir dice que: «en el Coloquio Internacional sobre el método comparado en la Ciencia del Derecho Penal y la Criminología, celebrado en Friburgo, con motivo de la inauguración del nuevo edificio del Instituto Max Planck de Derecho penal extranjero e internacional... a petición del profesor Jescheck, director del Instituto, el profesor norteamericano Lejins, así como el profesor Thornstedt, *hablaron del escepticismo y del sentimiento de frustración reinantes actualmente en sus países en cuanto a las posibilidades de la prevención especial*» (6).

Estas afirmaciones creo que deben ser explicadas. En efecto, no sería exacto entender que en Suecia, país de elevado nivel penitenciarista enormemente influido por la idea del tratamiento resocializador, *se ha renunciado o está a punto de renunciarse al tratamiento resocializador*. Todo lo contrario. Si se observa la evolución del ordenamiento jurídico sueco puede verse claramente que tanto el principio de la progresiva humanización en la ejecución penitenciaria, como el tratamiento, constituyen dos pilares básicos del sistema penitenciario sueco, *irrenunciables e irreversibles*.

¿Cómo, pues, deben interpretarse las palabras del profesor Jescheck y del profesor Thornstedt —citado por J. Cerezo Mir—? Parece que si hay un escepticismo y un sentimiento de frustración en cuanto a las posibilidades de la prevención especial, o un declive del optimismo resocializador del pasado, debiera concluirse que esto significa que en Suecia apenas se cree ya en la resocialización y que, como en Estados Unidos, tal vez se crea más en la denominada tendencia del «radical non intervention», o en resignarse a que las prisiones tengan la única misión de «ad continendos homines» como decía Ulpiano, es decir, de encerrar a los delincuentes sin más finalidades. Tal conclusión es inaceptable y muy alejada de la realidad.

Lo que está en crisis en Suecia, realmente, es la ideología del tratamiento como fundamentadora de la sanción. Solamente *en este aspecto concreto: como fundamentadora de la sanción*, el tratamiento resocializador está en crisis. No, en los demás aspectos. Expliquémosnos.

Con la idea del tratamiento como fundamentador de la sanción se alude, en pocas palabras, a que la pena o sanción no se elige en función de la infracción misma, sino en base a la presunta necesidad de tratamiento del delincuente. De ahí que la sanción pueda ser indeterminada.

(5) Cfr. H.-H. JESCHECK, *Tratado de Derecho Penal*, vol. II, traducción de S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, Ed. Bosch, 1981, nota 22 del párrafo 70, titulado «Tendencias internacionales en la Política criminal moderna».

(6) Cfr. J. CEREZO MIR, *Introducción a «Un nuevo sistema de penas. Ideas y propuestas» del Comité Nacional Sueco para la Prevención del Delito*. Informe núm. 5, Estocolmo, Suecia, julio de 1978, en ADPYCP de 1979, págs. 179 y s., traducido por José Luis Díez Ripollés (el subrayado en el texto es mío).

El principal reparo de este tipo de política penal lo constituye el riesgo de una seguridad jurídica insuficiente: infracciones similares pueden llevar a consecuencias totalmente distintas en delinquentes diferentes, en dependencia de la necesidad de tratamiento que se reconozca (7). La clase y duración de la sanción no depende de la gravedad del delito. El principio de culpabilidad, en sentido político-criminal, no constituye ni fundamento ni medida o límite de la sanción penal.

Se podría, tal vez, sacrificar el principio de seguridad jurídica si fuera posible demostrar que el tratamiento resulta siempre positivo. Pero esto no es posible. Los pequeños y frecuentemente discutidos resultados positivos que han aparecido tras el empleo de diferentes clases de sanciones, no son de ningún modo suficientes para justificar la construcción de un sistema de sanciones de acuerdo al modelo del tratamiento (8).

Por ello el legislador sueco en 1981 modifica el sistema de penas del Código penal aboliendo las dos sanciones indeterminadas existentes: el internamiento y la prisión para jóvenes. El internamiento consistía en una medida de privación de libertad para los reincidentes que no lograban ser alejados de la actividad delictual por la aplicación de medidas menos severas. Y la prisión para jóvenes, se imponía a los jóvenes de 18 a 20 años cuando era necesaria su readaptación y reeducación. Se trata, en realidad, de medidas de seguridad postdelictuales.

Pues bien, lo que está en crisis en Suecia es el tratamiento como justificador de la imposición de una sanción. Y aunque se hayan derogado las dos sanciones indeterminadas aludidas más arriba, debemos decir que el tratamiento todavía hoy puede justificar la imposición de una determinada sanción. Todavía las distintas sanciones son *formalmente* igualmente graves (así la multa, la prisión, la condena condicional, la supervisión, el sometimiento a tratamiento especial) porque todavía hoy el sistema de sanciones está orientado en la idea del tratamiento.

Pero lo que sí debe quedar muy claro es que las críticas contra la idea del tratamiento no suponen una oposición al tratamiento como tal, una negativa a suministrar a los delinquentes servicios y tratamientos de tipo diverso. Lo que desde luego se permite, e incluso es necesario, es que al intervenir penalmente se le ofrezca al delincuente, en la medida en que sea posible, el servicio o tratamiento que pueda precisar (9). Es decir, a una persona condenada, por ejemplo a un período determinado de prisión —dos años— se le debe ofrecer, si aquélla quiere, el tratamiento adecuado. Pero, cosa muy diferente, es que el tratamiento justifique la imposición de una determinada sanción, así como su duración, por presuntas necesidades de prevención especial.

(7) Este es uno de los principales reparos del grupo de trabajo sueco que ha realizado el informe titulado: «Un nuevo sistema de penas. Ideas y Propuestas», op. cit., pág. 194.

(8) Esta es la opinión del informe sueco de 1978. Vide «Un nuevo sistema de penas...», op. cit., págs. 194 y s.

(9) Cfr. el informe sueco: «Un nuevo sistema de penas...», op. cit., pág. 195.

En Suecia no se ha renunciado en absoluto a ofrecer el tratamiento adecuado durante la condena impuesta al delincuente.

III.—LA PRISION ABIERTA EN SUECIA. CRITERIOS DE SELECCION

La prisión abierta constituye —con sus permisos de salida y trabajo en el exterior— una de las aplicaciones más importantes del principio de progresiva humanización en la ejecución penitenciaria. Su utilización es muy amplia en Suecia. En 1979 de un total de 4.114 internos, 1883 gozaron de prisión abierta, tanto en establecimientos nacionales como locales (10). Como puede observarse, casi la mitad de los internos, de la población reclusa del año 1979.

Los criterios para asignar a un interno a un establecimiento de régimen abierto que vienen establecidos en el actual artículo 7 de la Ley sobre el Tratamiento Correccional en Instituciones Penitenciarias, redactado según la Ley 1982:401, son bastante ambiguos. En primer lugar establece que el interno deberá ser destinado a un establecimiento de régimen abierto —sea en establecimientos locales o nacionales—, a no ser que sea preciso llevarle a algún otro lugar por consideración al peligro existente de que aquél pueda evadirse, o por razones de seguridad, o tomando en consideración ciertas circunstancias que puedan favorecerle, tales como las de índole laboral, estudiantil, de formación vocacional, o el estar siendo sometido a tratamiento especial, que no puedan llevarse a cabo en un establecimiento de régimen abierto.

En segundo lugar, establece que el condenado a dos o más años de prisión por delito de drogas en gran cantidad o por el contrabando en drogas en gran cantidad, será destinado a un establecimiento de régimen cerrado, si se tiene en consideración la clase de su delito, o si, por el contrario, puede temerse que sea especialmente propenso a proseguir su actividad delictiva de carácter grave, antes de que haya de cumplir su condena en un establecimiento. Y en tercer lugar, se establecen dos excepciones a lo dicho en segundo lugar: el interno no será destinado a un establecimiento de régimen cerrado si la preparación adecuada del mismo para una pronta puesta en libertad o razones especiales aconsejaran el destino a un establecimiento de régimen abierto.

Como puede observarse no se establecen criterios bien delimitados por la Ley para la distribución de los internos en los establecimientos de régimen abierto.

A pesar de las reformas introducidas en la Ley penitenciaria sueca a partir de 1974, siguen siendo válidas las palabras de M. A. Nelson: «La imprecisión de las disposiciones y de los términos relativos a las posibilidades dejadas en manos de la Administración de reducir los

(10) Cfr. Tabla A anexa al artículo: «Imprisonment and The Criminal Justice System in Sweden», en el Boletín de Información del Comité Nacional sueco para la prevención del delito. Núm. 2 de diciembre de 1981, en versión inglesa. Artículo realizado por Eckart KÜLHORN, pág. 9, publicado por el NCCP (Brottsförebyggande radet).

beneficios acordados a los detenidos (derecho de visita, de telefonar...) bajo los pretextos de seguridad y de disciplina, dan lugar a acusaciones de arbitrariedad...» (11).

No obstante la imprecisión apuntada, creo que la reforma del artículo 7 de la Ley sobre Tratamiento Correccional en Instituciones Penitenciarias por la Ley 1982:401, puede ser interpretada como un paso más hacia la asignación de los internos en establecimientos de régimen abierto. En efecto, si se compara la redacción del actual artículo 7 con la del anterior artículo 7, puede observarse que la reforma afecta sólo al párrafo tercero del artículo 7. Este decía así, en la anterior redacción: «El condenado a una pena de prisión de dos o más años será enviado a un establecimiento de régimen cerrado si debido a la falta de raíces con este país, a la naturaleza de su delito, o a cualquiera otra razón, puede temerse que tenga una especial propensión a evadirse y a seguir cometiendo delitos graves...».

El criterio de la duración de la pena (dos o más años) se refiere a toda clase de delitos; mientras que el criterio de la duración de la pena (dos o más años) en el actual párrafo tercero parece referirse sólo al delito de drogas en gran cantidad o al delito de contrabando de drogas en cantidad; por lo que dicho tope (que la pena sea de dos años como mínimo) no es esencial en otra clase de delitos, dependiendo entonces el destino a un establecimiento de régimen cerrado de otros factores como la razón de seguridad, la especial propensión a evadirse, o por tener que efectuar un trabajo, recibir una enseñanza o estar sometido a tratamiento especial, que no puedan llevarse a cabo adecuadamente en un establecimiento de régimen abierto.

El legislador de 1982 está preocupado por los delitos de tráfico de drogas en gran cantidad y establece que los condenados por tal delito deberán ser destinados a establecimientos de régimen cerrado, para evitar que continúen su actividad delictiva antes de que hayan terminado de cumplir su condena en un establecimiento. Pero al referir el tope o criterio de la pena de dos o más años de duración sólo a los delitos de drogas en gran cantidad, libera a los otros delitos de dicho criterio.

Tal interpretación que propugnamos vendría asimismo a reconocer, algo más que antes: que realmente los criterios para situar en régimen abierto o cerrado a los penados, deben ser los referentes a su comportamiento y rasgos de su personalidad, y no los jurídico-punitivos, como duración de la pena, delito cometido, etc., como reconoce abiertamente el apartado 3 del artículo 72 de la Ley General Penitenciaria española de 1979. La Ley sobre Tratamiento correccional en Instituciones penitenciarias sueca viene así a constituir una vía intermedia, entre la Ley sueca en su anterior redacción del artículo 7, y la Ley General Penitenciaria española.

(11) Cfr. M. A. NELSON, *Les systemes penitentiaires en Europe Occidentale*, Suede, en «Notes et Etudes Documentaires. La Documentation Francaise», número 4645-4646 de 10 de diciembre de 1981, sous la direction de Marc Ancel, pág. 176.

Asimismo la interpretación progresista que propugnamos es acorde con la evolución de la prisión abierta en Suecia. Cada año los penados situados en establecimientos de régimen abierto son más numerosos. Pero a la vez se constata un cierto aumento de los condenados a penas largas de prisión superiores a los cuatro años, o a los tres años.

IV. EL SISTEMA DE SANCIONES EN EL CODIGO PENAL SUECO ACTUAL, TRAS LA REFORMA DE 1981

Para terminar, creo que es preciso que me refiera a la reforma del Código Penal Sueco por la Ley de 1981, en lo que se refiere al sistema de sanciones.

Pero primero, permítasenos una puntualización: en Suecia no existe un verdadero Código penal —como en España—, sino que en rigor lo que denominamos por comodidad Código penal sueco, no es sino una «parte» de otro Código más amplio. Es un «Título de las Infracciones» (o «Brottsbalk»). En Suecia existe un Código General que abarca a todas las disposiciones legales de mayor importancia para los ciudadanos, entre las que figura el Título de las infracciones (12).

Si bien en cada uno de los artículos donde se contiene la definición de los delitos, se dispone también la pena o penas que habrán de ser pronunciadas respectivamente, dejando unos márgenes mínimo y máximo al tribunal para precisar aquéllas en cada caso, no obstante, el Tribunal puede, en base al artículo 4 del Código penal sueco, disponer que se imponga una sanción distinta a la prevista en el catálogo de sanciones, siempre que concurran las circunstancias que así lo aconsejen. Es decir, las diferentes sanciones se consideran equivalentes y *formalmente* de igual gravedad (13).

Tras la derogación de las penas indeterminadas de internamiento en un establecimiento de seguridad y prisión para jóvenes de 18 a 20 años, el cuadro de sanciones (14) actual es el siguiente: multa, prisión, condena condicional, supervisión y sometimiento a tratamiento especial.

Las sanciones o «consecuencias» *más frecuentes* son: la multa, la condena condicional, la supervisión, la prisión y el sometimiento a tratamiento especial, por orden de preferencia.

La sanción o pena de prisión, puede ser de dos tipos: la prisión perpetua, y la prisión por un período de tiempo determinado, que en principio no puede exceder de diez años, ni ser inferior a catorce

(12) Vide José SÁNCHEZ OSES, *El nuevo Código Penal sueco de 1.º de enero de 1965*, en ADPYCP de 1966, pág. 118.

(13) Dice así el artículo 4 de la Ley penal sueca: «El empleo de las penas se halla generalmente regulado por los preceptos legales que tratan de los delitos particularmente. Pero, aunque no se hallen mencionados en esos preceptos, podrán acordarse, ateniéndose a lo determinado al respecto».

(14) Conviene dejar precisado, como aconseja el profesor Strahl, que el término «sanción» no equivale a la versión literal de la correspondiente palabra sueca, que es la de «consecuencia». Vide J. SÁNCHEZ OSES, *El nuevo Código penal sueco...*, op. cit., pág. 123.

días (15). En caso de concurso de delitos, no podrá exceder la pena impuesta por todos ellos de doce años (art. 2 del cap. 26); y en caso de que el condenado a dos años como mínimo, vuelva a cometer, una vez firme la condena, un delito conminado con la pena de prisión de más de seis años, podrá ser condenado a cuatro años más del máximo de la pena imponible al delito, o en caso de varios delitos, la máxima pena imponible para aquellos delitos de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del mismo capítulo. En cuanto a la prisión perpetua, no podrá ser impuesta al joven que haya delinquido con menos de veintiún años de edad. Asimismo, el artículo 4 establece que el menor de dieciocho años sólo podrá ser condenado a un término fijo de prisión cuando lo aconsejen muy poderosas razones. La libertad condicional es discrecional y puede conseguirse al cumplir dos terceras partes de la duración de la prisión, e incluso, si existen especiales razones, al cumplir la mitad de la condena. El liberado condicional es sometido generalmente a supervisión durante el período de prueba (que generalmente dura de 1 a 3 años, y excepcionalmente 5 años).

La condena condicional es impuesta directamente por el Tribunal en los delitos conminados con una pena de prisión por un período determinado, si en consideración al carácter del condenado o a cualquier otra circunstancia personal, hay serias razones para predecir o estimar que la supervisión o cualquier otra medida más grave no serán necesarias para apartarle de la actividad delictiva (art. 1 del cap. 27). Durante el período de prueba de dos años, no se somete el condenado a supervisión.

La supervisión o *probation* tienen en común con la condena condicional el hecho de no privar al reo de su libertad, pero incluye una buena medida de control administrativo. El período de supervisión es de tres años, si bien se suspende generalmente al cabo de dos años, e incluso antes si no se considera necesaria. Tal sanción puede ir acompañada de instrucciones pertinentes al modo de vida del condenado durante el período de prueba. Es posible combinar la supervisión con una multa proporcional a los ingresos del condenado. Y asimismo, el Tribunal puede combinar la supervisión con una pena de prisión de corta duración (como mínimo catorce días y a lo más tres meses).

El sometimiento a tratamiento especial significa que si se dan las condiciones para aplicar la Ley de Protección de Menores, la de Tratamiento del Alcoholismo o las normas de atención psiquiátrica, con o sin internamiento, el Tribunal tiene, en ciertos casos, la posibilidad de dejar al sentenciado al cuidado de otras autoridades fuera del sistema penal.

(15) El artículo 1 del capítulo 26 establece: «De conformidad con lo dispuesto para cada delito, la prisión podrá ser perpetua o por un término de tiempo fijo. Este no podrá exceder de diez años, salvo en los casos regulados por los artículos 2 y 3 de este capítulo, ni ser inferior a catorce días. En la sentencia condenada a prisión en combinación con *probation* (supervisión), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo 28 de esta Ley, el término de prisión será el establecido en dicha norma».

Finalmente, la multa es la sanción más frecuente, pudiendo adoptar dos modalidades, la denominada días-multa y la de cuantía determinada. Generalmente se utiliza la multa para sancionar a los menores de dieciocho años y mayores de quince, aunque la sanción que corresponda al delito cometido sea de prisión.

Para terminar quisiera hacer una consideración a la duración media de la estancia en los establecimientos penitenciarios de los condenados a una pena de prisión por un período determinado. Según el Informe núm. 2 de diciembre de 1981 del Boletín del Comité Nacional sueco para la Prevención del delito, la duración media a finales de 1979 era de 117 días, o sea cerca de *cuatro meses*. En 1978, fue de 110 días. En el año 1979, según la misma fuente sólo fueron condenados a más de cuatro años 69 personas (0,5 por 100).

En la práctica de los Tribunales se tiende a reducir todo lo posible la imposición de la pena de prisión. En su lugar se recurre en mucha mayor medida a la supervisión o *probation* y a las condenas condicionales, incluso por lo que se refiere a delitos, a los que, según las tradicionales valoraciones, se les imputaba un alto valor punitivo (16):

(16) Cfr. DI 62 de Información sobre Suecia, titulado «El régimen penal en Suecia», publicado por el Instituto Sueco en febrero de 1982.

A P E N D I C E

LEY SOBRE EL TRATAMIENTO CORRECCIONAL EN INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

(Ley de 19 de abril de 1974, modificada por las Leyes: 1976:506; 1978:901; 1980:930; 1981:213; 1981:330; 1982:401; 1983:243 *)

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular el tratamiento correccional en instituciones penitenciarias ulterior a la imposición de la pena de prisión. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán no sólo a quien haya sido condenado a la pena de prisión, sino también a quien se haya sometido a prisión por impago de la pena de multa impuesta. Ley 1981: 213, que además establece:

1. Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 1981. Al interno que tras la entrada en vigor de esta Ley sea sometido a tratamiento correccional en una institución penitenciaria se le aplicará todavía la legislación anterior que no sufre modificación alguna en sus artículos 2 y 3.

2. En base al artículo 33, párrafo segundo de su redacción anterior, se le concede al interno permiso de libertad, dos meses antes del día en que sea sometido a tratamiento no-institucional. Tales permisos de libertad se podrán conceder antes de la entrada en vigor de esta Ley, pero no antes del 1 de mayo de 1981.

Art. 2. La Dirección General de Instituciones Penitenciarias dirigirá e inspeccionará el tratamiento correccional en las instituciones penitenciarias.

(F (1974:555 con instrucciones para el cuerpo de funcionarios encargado del tratamiento correccional en las instituciones penitenciarias, después los cambios introducidos por F 1977:1028 y posteriores modificaciones en F: 1979: 705; 1980:934; 1981:238,958; 1982:995; 1983:254.)

Art. 3. Las Instituciones Penitenciarias serán nacionales o locales.

Los establecimientos nacionales, los establecimientos locales y los departamentos de los mismos podrán ser de régimen abierto o cerrado. Los internos a que hace referencia el artículo 20 a serán destinados a un departamento cerrado de máxima seguridad con vigilancia especial y con limitadas posibilidades de contacto con otros internos.

El Gobierno o la autoridad designada por éste decidirá qué instituciones deberán ser establecimientos nacionales y cuáles otras establecimientos locales; qué instituciones y departamentos de las mismas deberán ser abiertas o de régimen cerrado; y qué instituciones y departamentos de las instituciones serán denominados de máxima seguridad.

* Traducción de Carlos Mir Puig.

Las disposiciones siguientes, relativas a los establecimientos abiertos y cerrados se aplicarán también a los departamentos de régimen abierto o cerrado de los establecimientos. (Ley 1980:930.)

Art. 4. El tratamiento correccional en instituciones penitenciarias tendrá como cometido promover la rehabilitación social del interno y combatir el efecto nocivo de la privación de libertad. El tratamiento, en tanto no suponga detrimento de la necesidad de protección de la sociedad, podrá consistir en la adopción, desde el primer momento, de las medidas más idóneas para la preparación del interno para cuando se produzca su puesta en libertad, situándole en las mejores condiciones. Tales medidas preparatorias deberán iniciarse lo más pronto posible. (Ley 1981:213 [Vide artículo 1].)

Art. 5. El tratamiento correccional en instituciones penitenciarias será planeado y llevado a cabo en íntima cooperación con los diferentes cuerpos que componen el sistema correccional nacional. Cuando la realización del objetivo del tratamiento exija la contribución de otros organismos sociales, se concertará la necesaria cooperación de los mismos con los representantes de tales cuerpos u organismos.

El interno deberá ser consultado en lo que se refiere a la planificación de su tratamiento. También serán oídos los familiares más allegados al mismo, de ser ello posible. Asimismo, el interno podrá expresar su opinión sobre la acción planeada que le afecte en particular, a no ser que concurran razones muy poderosas que se opongan a ello.

Art. 6. Para la distribución de los internos entre los establecimientos nacionales y locales serán de aplicación las siguientes directrices generales: Los internos que hayan sido condenados hasta un año de prisión como máximo serán destinados con preferencia a un establecimiento local

Los que hayan sido condenados a más de un año de prisión serán destinados preferentemente a un establecimiento nacional. Sin embargo, se les podrá trasladar a un establecimiento local cuando resulte necesario a su adecuada preparación para su puesta en libertad.

El destino a los establecimientos de régimen cerrado a que se refiere el artículo 7, párrafo tercero comportará el envío a un establecimiento nacional, salvo si se trata de un caso especial, y preferentemente a un establecimiento que tenga encomendadas, en todo, o en parte, funciones de máxima seguridad. (Ley 1982:401, que entró en vigor el 1 de octubre de 1982.)

Art. 7. Al asignar a los internos a establecimientos de régimen cerrado o abierto, deberá observarse lo siguiente:

El interno deberá ser destinado a un establecimiento de régimen abierto, a no ser que sea preciso llevarle a algún otro lugar por consideración al peligro existente de que aquél pueda evadirse o por razones de seguridad, o tomando en consideración ciertas circunstancias que puedan favorecerle, tales como las de índole laboral, estudiantil, de formación vocacional, o el estar siendo sometido a tratamiento especial, que no puedan llevarse a cabo en un establecimiento de régimen abierto.

El condenado a dos o más años de prisión por delito de drogas en gran escala o por el contrabando de drogas en gran escala, será destinado a un

establecimiento de régimen cerrado, si se tiene en consideración la clase de su delito, o si, por el contrario, puede temerse que sea especialmente propenso a proseguir su actividad delictiva de carácter grave, antes de que haya de cumplir su condena en un establecimiento.

Lo establecido en el párrafo tercero no será de aplicación, si otra clase de destino fuera requerido para preparar al interno adecuadamente para su próxima puesta en libertad, o si existen razones especiales que aconsejen el destino a un establecimiento de régimen abierto. (Ley 1982:401 [Vide el artículo 6].)

Art. 8. Los internos menores de veintiún años deberán ser situados, de no concurrir especiales razones en contra en locales separados de los demás internos que puedan causar un efecto nocivo en su resocialización.

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales relativas al tratamiento correccional en Instituciones penitenciarias

Artículo 9. A los internos se les tratará con el respeto debido a su dignidad humana. En su trato, deberán tomarse en consideración las dificultades especiales con que se encuentran, propias de la estancia en un establecimiento penitenciario.

Asimismo, los internos deberán guardar el respeto y consideración debidos a los funcionarios y demás personal del establecimiento penitenciario, así como a los demás internos. Deberán observar las normas que rijan el establecimiento penitenciario y seguir las instrucciones que reciban de todos los funcionarios de la plantilla.

Art. 10. Al interno se le proporcionará el trabajo que resulte adecuado para aumentar en lo posible las perspectivas de su adaptación a las condiciones del trabajo que deba realizar tras supuesta en libertad.

Se procurará compatibilizar con las horas de trabajo la educación especial, la formación vocacional, el tratamiento psiquiátrico o cualquier otra clase de instrucción especializada que precise el interno, teniendo en cuenta la duración de su estancia en el establecimiento y sus cualidades personales.

Art. 11. Para facilitar la reinserción social se autorizará al interno de un establecimiento local que durante el horario laboral efectúe algún trabajo o bien participe en algún curso de enseñanza o en otro tipo de actividades organizadas fuera del establecimiento penitenciario. En dichos establecimientos deberán tomarse todas las medidas que sean necesarias para el fomento de actividades de esta índole.

Las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse también a los internos de los establecimientos nacionales, en casos especiales. Lo dicho, sin embargo, no será de aplicación a los internos a que se refiere el artículo 7, párrafo tercero, y que se hallen recluidos en un establecimiento nacional de régimen cerrado. (Ley 1982:401 [Vide artículo 6].)

Art. 12. Todo interno está obligado a trabajar o a participar en algún curso de estudio o formativo que se le asigne.

Art. 13. Al interno se le permitirá realizar ejercicios físicos apropiados a su edad y a su estado de salud.

El interno tiene derecho a salir, al menos una hora al día, al exterior del establecimiento, salvo que circunstancias especiales lo impidan.

Art. 14. El interno podrá ocupar sus ratos de ocio en actividades adecuadas. Se le animará a cultivar sus aficiones, siempre que sean aptas para contribuir a su desarrollo. En la medida en que sea posible, se le permitirá enterarse de los sucesos que tienen lugar en el mundo exterior a través de los periódicos, la radio y la televisión. Asimismo, se deberán satisfacer, en la medida en que sea posible, sus necesidades de diversión.

De poderse organizar adecuadamente, se permitirá al interno, en su tiempo libre, salir fuera del establecimiento para participar en asociaciones o actividades de tipo social que le preparen para su puesta en libertad. Durante tales actividades, se podrán tomar medidas para que el interno esté bajo vigilancia.

Lo dicho en el párrafo segundo no será de aplicación al interno a que se refiere el artículo 7, párrafo tercero, que se encuentre recluido en un establecimiento de régimen cerrado. (Ley 1982:401 [Vide art. 6].)

Art. 15. El interno que desee practicar su religión en el interior del establecimiento podrá hacerlo, siempre que pueda organizarse adecuadamente.

Art. 16. Con el fin de preparar la puesta en libertad del interno, se realizarán todos los esfuerzos que sean necesarios para proporcionarle un empleo adecuado, u otro medio de vida, así como un lugar apropiado para vivir. Si necesita recibir educación, formación profesional o asistencia financiera, social o médica deberá hacerse todo lo posible para satisfacer dichas necesidades. (Ley 1981:213 [Vide art. 1].)

Art. 17. En las horas de trabajo el interno deberá trabajar colectivamente con otros internos a no ser que otra cosa se establezca en las disposiciones de esta Ley, o a menos que el tipo de trabajo a realizar exija un modo de realización diferente.

En los ratos de ocio, el interno podrá pasar todo el tiempo que desee en compañía de otros internos; no obstante, si fuera absolutamente necesario en razón a las condiciones del establecimiento, se podrá restringir o reducir la duración de dicha compañía.

Al anochecer, los internos podrán ser separados tras el trabajo. (Ley 1980:930.)

Art. 18. El interno podrá efectuar su trabajo solo si lo solicita, siempre que ello pueda creerse conveniente, y con tal que no concurran razones especiales que aconsejen rechazar su solicitud. El permiso para trabajar solo se revisará tantas veces cuantas sean necesarias y, en todo caso, como mínimo una vez al mes.

Un médico deberá examinar al interno que trabaje solo, de ser considerado necesario para el estado general de salud del mismo. Tal examen deberá realizarse asimismo siempre que el interno haya estado trabajando solo, de modo continuado durante un mes. (Ley 1980:930.)

Art. 19. Derogado por la Ley 1976:506.

Art. 20. El interno podrá ser separado de los demás internos, si fuera necesario:

1. Por razones de la seguridad nacional; por consideración a la existencia de un peligro actual para la vida o salud del propio interno o de otros; o por los daños graves causados al establecimiento.

2. Para impedir que el interno pueda incitar seriamente a otros internos a perturbar el buen orden del establecimiento.

3. Para impedir que el interno pueda suministrar estupefacientes a otro interno.

4. Para evitar que el interno pueda molestar seriamente a otro interno.

El interno que conforme al artículo 7, párrafo tercero, haya sido destinado a un establecimiento de régimen cerrado, podrá ser separado de sus compañeros, si hubiere base para sospechar que planea evadirse, o que otros proyectan intentar ponerle en libertad, siempre que la separación fuera necesaria para evitar la puesta en práctica de tales planes.

Las decisiones que se adopten en virtud del primer y segundo párrafos deberán ser revisadas tan pronto haya razones para ello, y, en todo caso, como mínimo cada diez días. (Ley 1980:930.)

Art. 20 a. Si hay razones para estimar que las circunstancias descritas en el artículo 20, párrafo segundo, persistirán aún durante un largo período de tiempo, el interno en cuestión podrá ser situado en un departamento de máxima seguridad.

Así mismo, el interno podrá ser asignado a un departamento de máxima seguridad, si existen poderosas razones para estimar que dicho destino es necesario para impedirle la comisión de delitos graves durante el cumplimiento de su condena.

La decisión de asignar a un interno en un departamento de máxima seguridad deberá ser revisada tan pronto como haya razón para ello, y en cualquier caso, como mínimo, una vez al mes. (Ley 1980:930.)

Art. 21. Al interno que sea separado de los demás internos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20, se le podrá autorizar una separación atenuada, en la extensión que pueda creerse oportuna. (Ley 1980:930.)

Art. 22. Antes de que sea tomada decisión alguna sobre lo dispuesto en el artículo 20 o en el artículo 20 a, o sobre la revisión de la decisión que se haya tomado, deberán llevarse a cabo las investigaciones correspondientes para estudiar todas las circunstancias que pueden afectar a la decisión.

Todo interno que sea separado de los demás internos por estar en inminente peligro de muerte o por estar en peligro su salud, deberá ser reconocido por un médico, tan pronto como resulte posible. Los demás inter-

nos que sean separados por las razones mencionadas en el artículo 20, y todo interno situado en un departamento de máxima seguridad serán examinados por el médico si lo requiere su estado de salud. Tal reconocimiento o examen deberá efectuarse en todo caso cuando el interno haya permanecido separado de los demás durante un mes.

Deberá emitirse un informe que recoja el resultado de las investigaciones a que se refiere el párrafo primero. (Ley 1980:930.)

Art. 23. El interno que tenga un comportamiento violento o que se halle bajo los efectos de la ingerencia de bebidas alcohólicas o de otros tóxicos o estimulantes, hasta el punto de que pueda temerse que provocará disturbios en el establecimiento, podrá ser aislado temporalmente de los demás internos, por el tiempo imprescindible, hasta que se domine el comportamiento violento, o hasta que desaparezcan los efectos de la intoxicación.

Podrá hacerse uso de la fuerza física, cuando resulten inadecuados otros medios para controlar la conducta violenta del interno, si fuera totalmente necesario para preservar la vida o la salud de éste o de otra persona.

En las circunstancias indicadas en los párrafos primero y segundo anteriores, y cuando el interno no pueda ser aislado en el establecimiento, éste podrá ser encerrado por un período máximo de 48 horas, si ello fuera más conveniente que la conducción a otro establecimiento.

El médico deberá dar su opinión, lo más pronto posible, sobre la actividad realizada de conformidad con este artículo. La opinión del médico sólo será necesaria cuando se refiera al estado de salud del interno, no siendo necesaria sin embargo cuando el interno sea aislado por causa de intoxicación. Deberá emitirse un informe de lo que resulte. (Ley 1980:930.)

Art. 24. Al interno le será permitido, siempre que no haya inconveniente alguno, tener consigo sus propiedades personales, así como poseer y recibir libros, periódicos, revistas y material similar, que pueda tenerle ocupado durante sus ratos de ocio. El interno podrá poseer dinero y adquirir los bienes y material permitidos por las normas de orden interno que rijan el establecimiento. Podrá disponerse que los internos no reciban paquetes, salvo la correspondencia u otro tipo de material que sea correcto sin permiso especial, cuando tal medida sea necesaria para evitar la introducción de objeto no autorizados en el interior del establecimiento.

Art. 25. La correspondencia del interno con un organismo oficial sueco, o con el abogado será expedida sin ser intervenida. No obstante, si hubiera poderosas razones para sospechar que la carta no procede en realidad de ningún organismo oficial o abogado, ésta podrá ser intervenida siempre que no pueda esclarecerse la verdad por otros medios.

En cuanto a las cartas dirigidas a la Lista de Correos de la Administración Nacional Sueca, les será aplicado el artículo 26 en vez del párrafo anterior.

Art. 26. Las cartas y los paquetes dirigidos al interno de un establecimiento nacional de régimen cerrado así como los expedidos por éste al exterior, serán intervenidos para la comprobación de que no contienen nada

prohibido. Si hubiera razones para sospechar que la carta o paquete enviados pudiera contener algún objeto prohibido, podrán ser intervenidos, aunque se trate de un establecimiento de otro tipo, si se considerara oportuno por razones de seguridad.

Respecto al interno de un departamento de máxima seguridad, la intervención de su correspondencia y de otros envíos tendrá por objeto, además, comprobar si contienen manifestaciones sobre la proyección de actividades criminales u otros planes similares. Cuando sea necesario por razones de seguridad, las cartas podrán ser intervenidas al azar, incluidas las dirigidas al interno de un establecimiento de régimen cerrado, habida cuenta de su situación especial.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable a la correspondencia entre el interno y los organismos oficiales suecos, o entre aquél y los abogados, que, según el artículo 25 deberá ser expedida sin ser intervenida. (Ley 1982:401 [Vide artículo 6].)

Art. 27. La intervención de las cartas o de otros envíos no deberá extenderse más allá de lo estrictamente necesario.

Al abrir la carta o el envío, el interno deberá estar presente, siempre que sea posible.

Las cartas y demás envíos que hayan sido intervenidos podrán ser retenidos si así lo exigen razones de seguridad. En tal caso, el interno deberá ser informado inmediatamente. Si se tratara de una carta o envío procedente del exterior el interno podrá tener conocimiento de su contenido, en la medida en que sea posible. Las cartas o envíos retenidos serán entregadas al interno tan pronto como sea posible, y a lo más tardar, al finalizar la permanencia del interno en el establecimiento, a no ser que existan poderosas razones que se opongan a ello. (Ley 1982:401 [Vide art. 6].)

Art. 28. Lo preceptuado en los artículos 25 a 27 respecto de la correspondencia, será aplicable a cualquier otra comunicación escrita. Las normas contenidas en ambos artículos relativas al interno, considerado en particular, serán de aplicación también a los grupos de internos.

En los departamentos psiquiátricos, se aplicarán las reglas, que sean adecuadas, del artículo 15 de la Ley 1966:293 sobre Tratamiento Psiquiátrico Cerrado en Ciertos Casos, en vez de las disposiciones de los artículos 25 a 27. Las cartas dirigidas por el interno a un Organismo oficial sueco o al abogado, no obstante, serán expedidas sin ser intervenidas. (Ley 1982:401 [Vide art. 6].)

Art. 29. El interno tendrá derecho a recibir visitas, siempre que sea oportuno. No podrá recibir las visitas que se estime que puedan poner en peligro la seguridad del establecimiento, o las que puedan obstaculizar su efectiva reinserción social, al afectarle negativamente, o las que puedan perjudicar a otro interno.

Para decidir si el interno de un establecimiento de régimen cerrado puede recibir visitas en casos especiales, deberá averiguarse, antes de que tenga lugar la visita, si el visitante ha sido condenado anteriormente o si es sospechoso de haber cometido hechos delictivos. También se deberá

obtener información sobre las circunstancias personales generales del visitante, cuando sea necesario y pueda hacerse adecuadamente. Lo dicho no será de aplicación en los casos en que no sea necesario por razones obvias: cuando el visitante sea una persona conocida o en caso similar. Para decidir si el interno de un establecimiento de régimen no cerrado puede recibir visitas en casos especiales se deberán efectuar las averiguaciones mencionadas en el párrafo anterior en la medida en que se considere necesario para la seguridad.

Durante la visita, si es necesario por razones de seguridad, estará presente un funcionario del establecimiento. Este, cuando se trate de visitas del abogado que asiste al interno en asuntos legales, sólo podrá estar presente si así lo desean el abogado o el interno.

La visita podrá ser condicionada, en algunos casos por razones de seguridad, a que el visitante muestre su conformidad a someterse a un cacheo personal o registro del bolso, cartera, etc., que desee llevar consigo durante la visita. (Ley 1982:401 [Vide art. 6].)

Art. 30. Podrán efectuarse comunicaciones telefónicas entre el interno y las personas del exterior en cuanto pueda organizarse convenientemente. Pero al interno se le podrá denegar el permiso para efectuar o recibir una llamada, si ésta pudiera suponer un peligro para la seguridad del establecimiento, o pudiera afectar a la reinserción social del interno, o pudiera perjudicarle a él o a cualquier otra persona.

Asimismo, un funcionario podrá escuchar la conversación telefónica por los medios que sean adecuados, si así lo exigen razones de seguridad. Dicha escucha sólo podrá realizarse, no obstante, con el conocimiento previo del interno. Las conversaciones telefónicas efectuadas con el abogado que asista al interno en asuntos legales, no deberán ser escuchadas sin el consentimiento de éste.

Art. 31. El Gobierno, sin embargo, podrá dejar sin aplicación lo dispuesto en los artículos 25 a 30 de esta Ley, en ciertos casos, si fuera necesario en interés de la seguridad nacional. (Ley 1976:506.)

Art. 32. Para facilitar la reinserción social del interno se podrá conceder permisos de salida del establecimiento por un breve período de tiempo (permisos de breve duración) a no ser que representen un serio peligro de continuar el interno con su actividad relictiva o de abusar del permiso de cualquier otro modo. Al considerar cada caso habrá que tener en cuenta si el interno ha usado o traficado con drogas dentro del establecimiento, o si se ha negado, sin razón aparente, a entregar una muestra de orina, como exige el artículo 52 d.

Asimismo, se concederán permisos de salida de breve duración cuando exista alguna razón especial para ello, en otros casos distintos del mencionado en el párrafo anterior.

No se concederán permisos de salida de breve duración a los internos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 7 y que se hallen en un establecimiento nacional de régimen cerrado salvo en casos excepcionales.

El permiso de salida de breve duración podrá ser condicionado al cumplimiento de las reglas de conducta y limitaciones que se establezcan de

creerse oportuno, según el tipo de establecimiento, el grado de culpabilidad del interno y otros factores. Si se considerara necesario, el interno podrá ser sometido bajo vigilancia durante el tiempo que dure el permiso. Los internos mencionados en el párrafo tercero de este artículo tendrán que permanecer obligatoriamente bajo vigilancia, salvo que concurran ciertas condiciones que aconsejen lo contrario, como, por ejemplo, el traslado próximo a un establecimiento de régimen abierto. (Ley 1982:401 [Vide art. 6].)

Art. 33. Como medida preparatoria de la libertad se podrá conceder al interno mencionado en el artículo 7 del capítulo 26 de la Ley penal sueca, un permiso de salida de mayor duración (permiso de liberación). Este permiso no podrá concederse hasta que el interno haya cumplido las dos terceras partes de la condena.

Para la concesión de un permiso de liberación será necesaria la imposición de las condiciones que se estimen convenientes respecto del lugar de residencia, o por el grado de culpabilidad, o por otras circunstancias similares. Ley 1983:243, que entró en vigor el 1 de julio del mismo año.

Art. 34. Si fuera posible facilitar una asistencia especial al interno del que pueda pronosticarse que la concesión de un permiso de estancia en el exterior del establecimiento le facilitará su reinserción social, deberá concedérsele un permiso de salida por el tiempo que resulte apropiado para dicho fin. Se deberán imponer todas las condiciones que se consideren necesarias a su estancia en el exterior.

Lo dicho en el primer párrafo no será de aplicación a los internos a los que se refiere el artículo 7, párrafo tercero, y que se hallen destinados a un establecimiento nacional de régimen cerrado. (Ley 1982:401 [Vide artículo 6].)

Art. 35. El tiempo pasado durante la estancia en el exterior del establecimiento a la que se refieren los artículos 32, 33 y 34 se computará a efectos del cumplimiento de la condena, salvo que haya razones especiales que se opongan a ello.

Art. 36. El interno tendrá derecho a mantener conversaciones, bajo la forma que sea más conveniente, con la dirección del establecimiento sobre materias comunes que afecten al interno. Asimismo, tendrá derecho a efectuar reuniones con sus compañeros para tratar de tales materias. No obstante, el interno que esté separado de los demás, sólo podrá participar en tales conversaciones o reuniones si no hubiera ningún inconveniente para ello.

Art. 37. El interno que esté enfermo será tratado de acuerdo con las prescripciones del médico. Serán utilizados los servicios médicos públicos del exterior, si no pudieran realizarse convenientemente los necesarios reconocimientos o no pudiera seguirse el tratamiento debido, en el interior del establecimiento. Y en caso de urgencia, el interno será trasladado a un hospital.

En la medida en que sea posible, el parto de la mujer-interno tendrá lugar en un hospital o en una casa de maternidad. Si fuera necesario, la

mujer será trasladada a tales lugares, o a otro hogar en que le pueda ser procurado el tratamiento adecuado, con el tiempo de antelación suficiente para dar a luz.

El interno que de acuerdo con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores resida en el exterior del establecimiento podrá ser puesto bajo vigilancia o sometido a la observancia de reglas especiales si fuera necesario.

Art. 38. El tratamiento psiquiátrico en régimen cerrado en ciertos casos y el cuidado de los atrasados mentales en hospitales especiales son regulados por normas especiales.

Art. 39. El período de tiempo que el interno pase en el exterior del establecimiento de conformidad con el artículo 37 o de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 se computará a efectos del cumplimiento de la condena salvo que se opongan a ello razones especiales.

Art. 40. Si el interno cayese enfermo en el momento de su puesta en libertad, podrá seguir en el establecimiento sometido al tratamiento médico correspondiente, durante un tiempo prudencial, si así lo solicitase el interno.

Art. 41. Si al ingresar una mujer en un establecimiento llevare con ella un niño lactante, o bien el niño nace después de su ingreso, se le concederá que su hijo permanezca con ella.

Art. 42. Al efectuarse el traslado del interno se deberá tener cuidado de asegurar lo más posible el salvaguardar la persona del interno de la curiosidad del público.

Sólo si se considera necesario por razones de seguridad, se le pondrán al interno las esposas durante el tiempo que dure el traslado fuera del establecimiento.

Si existiera el temor de que el traslado pudiera ser perjudicial para la salud del interno, deberá obtenerse la autorización del médico. (Ley 1982: 401 [Vide art. 6].)

Art. 43. El interno deberá comparecer ante el Juzgado o Tribunal mencionados en el capítulo 37 del Código Penal, si fuera requerido por éstos. En caso de ser requerido el interno por cualquier otro organismo oficial para que comparezca ante el mismo, La Dirección General de Instituciones Penitenciarias deberá considerar si tal petición debe ser concedida. Si fuera necesario, por razones de seguridad el interno podrá ser temporalmente encerrado a la espera de tal comparecencia.

El período de tiempo que transcurra en la comparecencia a la que se refiere el párrafo anterior, se le computará a efectos de la condena.

Si el interno es llevado a juicio, tendrá derecho, si lo pidiere, a obtener las condiciones de comodidad necesarias para la preparación de su causa.

Art. 44. Todo interno percibirá su remuneración por el trabajo realizado de acuerdo con las normas establecidas por el Gobierno o por las autoridades a quien el Gobierno haya autorizado al efecto, siempre que el trabajo no haya sido realizado por cuenta propia del interno o por cuenta de una empresa de fuera del establecimiento. También percibirá la remune-

ración si el interno participa durante las horas de trabajo en programas educativos, en la formación vocacional o en otra clase cualquiera de formación profesional o de tratamiento especial, o se matricule en un curso independiente. Si al interno no se le pudiere proporcionar el trabajo consiguiente u otra actividad análoga que le pueda proporcionar dicha remuneración, o si se hallare total o parcialmente incapacitado para toda clase de actividades, se le abonará también dicha remuneración en cualquiera de ambos casos.

La remuneración del trabajo se determinará teniendo en cuenta el esfuerzo laboral del interno, salvo que razones especiales se opongan a ello. La remuneración de otras actividades será determinada por regla general de modo semejante.

El Gobierno o la Autoridad que éste designe establecerán las normas que regulen el uso de la remuneración referida en el primer párrafo de este artículo y de todo cualquier otro ingreso que reciba el interno por su actividad laboral. (Ley. 1976:506.)

Art. 45. Si un interno destruyera o estropeará deliberadamente las pertenencias del establecimiento se le descontará su valor de los fondos propios a que hace referencia el artículo 44.

Las retribuciones por el trabajo que son retenidas por las autoridades penitenciarias en la cuenta abierta a nombre del interno no podrán ser embargadas.

Art. 46. Queda derogado por la Ley 1976:506.

Art. 47. Cuando el interno infrinja el orden establecido o no observe las instrucciones que se le hayan dado mientras esté dentro o fuera del establecimiento bajo la supervisión del personal del mismo, se le impondrá un castigo disciplinario de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, si no existiera razón alguna para suponer que se someterá a las instrucciones o a la amonestación recibidas, o si la acción del interno fuera de tal naturaleza que deba ser castigada necesariamente para salvaguardar el orden y la seguridad del establecimiento.

El castigo disciplinario podrá consistir en:

1. Amonestar al interno.
2. Decretar que no le sea computado, a efectos del cumplimiento de la condena, un período de tiempo no superior a diez días. (Ley 1976:506.)

Art. 48. Deberá tenerse en cuenta, al considerar la aplicación del castigo disciplinario a que se refiere el artículo 47, apartado 2, si la falta tendrá o pueda suponerse que tenga otras consecuencias para el interno, en particular respecto a lo establecido en los artículos 11, 32 o 33 de esta Ley.

Art. 49. Cuando el interno cometa varias faltas se impondrá sólo un castigo disciplinario conjunto para todas ellas. En caso de repetición del castigo disciplinario establecido en el apartado 2 del artículo 47, el período de tiempo que se le calcule como no cumplido a efectos de la condena no podrá exceder en total de:

1. Diez días si se trata de condenados hasta un máximo de un mes.

3. Quince días respecto a los condenados hasta cuatro meses.

3. Cuarenta y cinco días a los condenados a más de cuatro meses de prisión.

Art. 50. El interno podrá ser temporalmente aislado de los demás internos durante la investigación de asuntos disciplinarios, si fuera totalmente necesario para evitar poner en peligro el cometido de la investigación. Esta medida disciplinaria no podrá adoptarse más que durante cuatro días. Si el interno no pudiera ser aislado de sus compañeros en el propio establecimiento, podrá ser sometido a prisión, si fuera más conveniente que el traslado a otro establecimiento. Tal confinamiento será lo más cómodo posible. (Ley 1980:930.)

Art. 51. Las cuestiones disciplinarias serán tratadas con rapidez. El interno deberá ser oído, antes de que se tome ninguna decisión. Deberá recogerse en un informe el resultado de la audiencia y de la investigación. (Ley 1980:930.)

Art. 52. Todo beneficio a que el interno pueda tener derecho, en virtud de esta ley, podrá ser revocado temporalmente, si fuera necesario para el mantenimiento del orden y de la seguridad en el interior del establecimiento.

Art. 52 a. Toda persona que ingrese en una institución penitenciaria será cacheada en su persona para comprobar que no lleve ningún objeto prohibido por la ley, salvo que dicho cacheo sea manifiestamente innecesario.

Además, el internó podrá ser cacheado:

1. En cualquier momento en que se sospeche que pueda llevar consigo algo prohibido.

2. Al efectuarse, de modo imprevisto, registros generales en los recintos del establecimiento, en que el interno se mueva o se haya movido.

3. Cuando el interno vaya a recibir o acabe de recibir visitas sin vigilancia.

4. Al volver el interno al establecimiento tras haberse ausentado temporalmente de él.

A pesar de lo dicho en el segundo párrafo de este artículo, no se descarta la posibilidad de que puedan efectuarse registros en otros momentos, siempre que sea considerado necesario para la seguridad y con el solo objeto de hallar armas u otros objetos peligrosos.

Art. 52 b. El interno podrá ser sometido a inspección corporal cuando existan indicios de que posee objetos prohibidos en su persona.

Aparte de lo dispuesto en el primer párrafo, la inspección corporal podrá efectuarse en la medida que se considere procedente en los casos contemplados en el párrafo primero del artículo 52 a y en el párrafo segundo, números 2-4 del mismo artículo. En el caso de tratarse de internos no destinados a establecimientos nacionales de régimen cerrado será de aplicación sólo el sometimiento a una inspección corporal superficial. (Ley 1982:401.)

Art. 52 c. El registro o la inspección corporal no podrá ser más rigurosa de lo que exija la situación. Se guardará toda la consideración debida

que permitan las circunstancias. A ser posible, en el registro estará presente un testigo.

Tanto el registro corporal a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 a como la inspección corporal no podrán, cuando se trate de una mujer, ser efectuados o presenciados por otras personas que no sean mujeres, médico o enfermera titulada.

Los objetos encontrados durante el registro o la inspección corporal que sean prohibidos por la ley, serán puestos bajo custodia, siempre que no proceda darles otro destino. (Ley 1982:401 [Vide art. 6].)

Art. 52 d. Todo ingresado estará obligado, cuando así se disponga, a dejar una muestra de orina para que pueda comprobarse si se halla bajo los efectos del alcohol, de no ser indicadas otras medidas, por razones médicas o similares. (Ley 1982:401 [Vide el art. 6].)

Art. 53. Si la aplicación de lo preceptuado por esta Ley pudiera hacer temer, de forma evidente, la posibilidad de producirse daños en la salud física o psiquiátrica del ingreso, podrán efectuarse las modificaciones que se crean necesarias para evitarlos.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones de carácter general

Art. 54. Las cuestiones a que se refiere el artículo 33 serán examinadas por el Comité de Régimen de Instituciones Penitenciarias. Lo mismo es aplicable a los casos a que se refiere el artículo 34 si el interno ha sido condenado a dos o más años de prisión. Las demás circunstancias a que se refiere el artículo 34 deberán ser examinadas por la Comisión de Supervisión, a cuya demarcación pertenezca el establecimiento. (Ley 1983:243 [Vide el art. 33].)

Art. 55. El Gobierno podrá establecer que la competencia para otorgar las medidas contempladas en los artículos 33 y 34 sea transferida del Comité de Régimen de Instituciones Penitenciarias al Comité de Supervisión, a cuya demarcación pertenezca el establecimiento. (Ley 1981:213 [Vide art. 1].)

Art. 56. El interno tendrá derecho a solicitar la revisión de las resoluciones que pueda haber tomado la Comisión de Supervisión, por parte del Comité de Régimen de Instituciones Penitenciarias en los supuestos a que se refieren los artículos 33 y 34. (Ley 1981:213 [Vide el art. 1].)

Art. 57. Las resoluciones de la Comisión de Supervisión serán de ejecución inmediata, de no disponerse lo contrario. Contra las resoluciones del Comité de Régimen de Instituciones Penitenciarias no cabra recurso alguno. (Ley 1982:213 [Vide art. 1].)

Art. 58. Las resoluciones que se adopten conforme a esta Ley sobre otros casos distintos a los contemplados por los artículos 54-56 serán dictadas

por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Las resoluciones tomadas por la Dirección General serán inmediatamente ejecutiva, de no disponerse lo contrario.

Art. 59. Los recursos contra las resoluciones de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias recaídas en los casos referidos en esta Ley se interpondrán ante el Tribunal de Apelación. Contra los fallos de éste cabrá recurrir al Gobierno. (Ley 1975:506.)

Art. 60. El Gobierno podrá disponer el traslado de un funcionario dentro del tratamiento correccional a la Comisión de Supervisión, bajo la autoridad de ésta, a que se refieren los artículos 54 y 55, y además bajo la autoridad de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, como establece esta Ley, y en casos distintos a los contemplados en el artículo 17, apartado primero, segunda frase, artículo 20, apartado segundo y artículo 20 a), 35 y 39. (Ley 1980:930.)

Art. 61. Lo dispuesto en el artículo 60 implica que el Director del Establecimiento pueda resolver la adopción de las medidas disciplinarias contenidas en el artículo 47, siendo ejecutiva su resolución, de no ordenar aquello contrario. Pero si el Director resuelve imponer la medida disciplinaria número 2 del párrafo segundo del artículo 47, ésta será sometida al examen de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. (Ley 1976:506.)

Art. 62. El que sin estar autorizado entregue o trate de entregar ilegalmente un arma o cualquier otro objeto prohibido análogo a un interno, con el que pueda ocasionar o infligir daños o heridas a sí mismo o a otros internos, se verá obligado a pagar una multa o a cumplir una pena de prisión que no exceda de un año si el acto no lleva implícito una pena mayor de acuerdo con las disposiciones legales del Código Penal.

Asimismo, el que entregue a un interno bebidas alcohólicas o tóxicos, jeringuillas o agujas hipodérmicas, agujas que puedan ser usadas para inyectar alguna sustancia en el cuerpo humano o ayude al interno a conseguirlo, se verá obligado a pagar una multa o a cumplir una condena de prisión superior a los seis meses, siempre que no lleve implícito el hecho, según el Código Penal, una pena mayor.

Art. 63. Las bebidas alcohólicas u otras sustancias tóxicas que se encuentren en poder del interno o que hayan sido traídas por los nuevos internos ingresados, podrán ser decomisadas. Deberá aplicarse el párrafo tercero de la Ley 1958:205 sobre el comiso de bebidas alcohólicas, etc.

Lo dicho en el primer párrafo será también de aplicación, si es posible, a las bebidas alcohólicas u otras sustancias tóxicas que se encuentren en el interior del establecimiento sin que se conozca quién es su propietario.

Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo pueden también ser de aplicación a las jeringuillas o cánulas que puedan ser utilizadas para inyectar en el cuerpo humano.

El dinero que se obtenga con la venta de lo decomisado será entregado al Estado.

El dinero que se encuentre en poder de un interno recién ingresado le será intervenido, si se infringiera lo dispuesto al respecto, salvo que se trate de pequeñas cantidades. El dinero intervenido será invertido por el Director del establecimiento para que produzca intereses sin que el interno pueda disponer del mismo hasta que termine su estancia en el establecimiento, de no existir razones especiales en contra. (Ley 1982:401 [Vide el art. 6].)